

LA INHUMANIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. A LA SAGA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Eleonora Parra de Párraga

Resumen

Los derechos humanos se han convertidos desde tiempos ancestrales en la bandera de defensa de todos los acontecimientos de la vida del hombre. Lo contradictorio, es que siendo el ser humano la especie dominante en la tierra, tenga que crear mecanismos jurídicos de defensa ante sus pares, e incluso batallar para que le sean reconocidos, y al lograrlo el beneficio es unánime, para los defensores y para los detractores. La saga de los derechos humanos plantea esa lucha entre el reconocimiento y la constante violación de los mismos, en cualquier circunstancia o país, sin importar raza, sexo, credo o condición social o política. La necesidad de poder, de dominación por cualquier pretexto, lleva inevitablemente a la violación de derechos que le son inherentes al hombre o que se han conquistado con el tiempo. Sólo el establecimiento de igualdades reconocidas y respetadas por todos los ordenamientos jurídicos del orbe, logrará niveles óptimos de convivencia pacífica entre todos los seres humanos.

Palabras Clave

Derechos Humanos, Inhumanidad, Respeto, reconocimiento, protección.

Abstract

Human rights have been converted from ancient times the banner of defense of all the happenings of human life. The contradiction is that man being the dominant species on earth, have to create legal mechanisms of defense against their peers, and even fight for that recognition, and to achieve the benefit is unanimous, for the defendants and to the detractors. The saga of human rights posed by the struggle between the recognition and the continued violation thereof, under any circumstances or country, regardless of race, sex, creed or social or political. The need for power, domination by any pretext, inevitably leads to the violation of rights that are inherent to human beings or who have conquered over time. Only the establishment of equalities recognized and respected by all legal systems in the world, achieve optimal levels of peaceful coexistence among all human beings.

Keywords

Human Rights, Inhumanity, Respect, recognition, protection.

Introducción.

Históricamente el hombre como especie dominante gracias a su capacidad de razonar y crear, ha visto como entre sus innumerables cualidades esta la de lograr la atención y la obediencia casi absoluta de otros seres iguales a él. Esa capacidad de controlar de forma desmedida y abusiva los destinos de otros seres humanos ha llevado a que los seres humanos vulnerables planteen la defensa de sus derechos como seres humanos ante otros seres humanos.

He allí la gran realidad, la humanidad ha tenido que crear mecanismos jurídicos para defenderse de las acciones abusivas de la otra parte de esa humanidad que considera que la existencia de la individualidad, la preservación de la vida, como derechos fundamentales, el libre albedrío, la voluntad de seguir los destinos propios sin inherencia de otros, la toma de decisiones según el criterio personal en cualquier ámbito social, el derecho a disentir de la forma de ver y actuar, a protestar a desempeñarse en un trabajo digno, forman parte entre los muchos derechos a defender.

Interés común.

Para Valencia, (1997) nunca han coexistido como hoy en día, tantas normas, instituciones y autoridades encargadas de proteger la dignidad humana, y nunca como durante el medio siglo que se extiende desde la Proclamación Universal de los Derechos Humanos, en 1948, e igualmente nunca hasta el final de ese milenio, se han registrado tantas y tan atroces violaciones de las garantías fundamentales.

La mayoría de los países han visto con preocupación la avanzada destructiva del hombre contra el hombre, motivo por lo cual han diseñado instrumentos jurídicos, leyes y reglamentos y han involucrado a otros países que no consideraban la idea de defender la raza humana de los desmanes del propio hombre. Para ello autores como Casal (2006) plantea en el análisis - reflexión sobre los Derechos Humanos y su protección, situaciones sobre el tratamiento desde el ángulo filosófico, histórico y jurídico donde vislumbra la significación real de estos derechos en la actualidad, considerados en las exigencias éticas y jurídicas – normativas para la comunidad internacional y los Estados integrantes.

Analizar someramente las diversas posturas que plantean como los derechos humanos son inherentes al propio hombre solo por el hecho de serlo, (posturas del racionalismo e individualismo, aunado a los postulados de la filosofía de la ilustración), por un lado y aquellas que indican (y la realidad así lo corrobora), la dura lucha que ese sector de los seres humanos han tenido que emprender ante los usurpadores de sus derechos, y hacerle frente de batalla para garantizarse y garantizarles al resto esos mismos derechos.

Según Prieto (1990, p. 17) el Derecho es un orden coactivo, allí se agota la explicación jurídica de la obediencia, cualquier argumento suplementario a favor de las normas deberá traspasar las fronteras del orden jurídico para instalarse en órbita de la filosofía moral o política.

La existencia de un sistema de derechos humanos constituye un poderoso argumento a favor de la legitimidad de un ordenamiento jurídico, y por tanto, de la obligación de obediencia, pero fundamentar los derechos no es una tarea propia de la jurisprudencia analítica o ciencia del Derecho, sino que constituye una reflexión preliminar de la misma.

Asimismo, Prieto (1990, p.19) considera que los derechos humanos se han convertido en uno de los terrenos más fértiles de la demagogia política y de la insustancialidad teórica. Los derechos Humanos se hallan sometidos a un abuso lingüístico que hace de ellos una bandera de colores imprecisos. Los derechos constituyen una categoría jurídica del Derecho positivo y sólo adquieren eficacia allí donde éste los reconoce. Fundamentar los derechos, y mostrar las razones que imponen o respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico, constituye una labor que emprenden los defensores de los derechos humanos constantemente. Ningún observador está dispuesto a reconocer que existe un sistema de libertades por el solo motivo de que el ordenamiento acoja tan prestigiosa rúbrica. La garantía de los derechos constituye el fin básico del sistema jurídico.

Este autor considera que existen dos elementos en el concepto de derechos humanos, uno teleológico y otro funcional. El concepto teleológico, allí los derechos se identifican como la traducción normativa de los valores de la dignidad, libertad e igualdad, es el vehículo que en los

últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas desde el mundo de la moralidad a la órbita de la legalidad. El funcional, allí los derechos asumen una cualidad legitimadora del poder, se erigen las reglas fundamentales para medir la justificación de las formas de organización política, y para que éstas se hagan acreedoras a la obediencia voluntaria de los ciudadanos.

Por su parte Casal (2006, S/P), afirma como los derechos fundamentales de las personas sólo son concebibles en sociedad y son influenciados por el entorno histórico en el cual la persona se desenvuelve. Es decir, son inherentes a las personas derivados de su dignidad humana, y se renuevan conforme a las exigencias concretas de la humanidad en un mundo cambiante y según las condiciones que rodean la existencia del hombre en sociedad.

Para Fernández, E, (1984) Una vida digna, parte de la exigencia de la idea de dignidad humana, que encarnan “aquellas exigencias morales de dignidad, libertad e igualdad que hacen de cada hombre un hombre”.

Por su parte, Peces – Barba, (1983, p. 66), plantea que los derechos que protegen al individuo en lo referente a su vida, su libertad y a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo como persona. Son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad, consideradas imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna.

En tanto Locke, (1690), planteaba que la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estado o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes, los cuales eran la vida, la libertad y la propiedad, a lo cual incluía con el nombre genérico de bienes.

La concepción liberal de los derechos no comprende sólo un programa de defensa del individuo, sino también un modelo de comunidad política, que se conoce con el nombre de Estado de Derecho.

Para explicar el Estado de Derecho, Hayek (1944), plantea que en el Estado de Derecho, la ley no puede ayudar a los individuos para la consecución de sus fines o la satisfacción de sus necesidades, sino que tan sólo debe garantizar una ordenada competencia; el legislador liberal ha de saber auto limitarse, porque la admisión de estas limitaciones de los poderes legislativos implica el reconocimiento del derecho inalienable del individuo, de los derechos inviolables del hombre.

Vuelta la mirada hacia la ética, los derechos humanos se muestran una vez más como el elemento nuclear de un sistema justo de convivencia.

Defendiéndome de mis pares.

Parece un paradoja, en el camino a la defensa de los derechos humanos se han efectuados varios altos, cuando se vulneran los derechos fundamentales, con la aún vigente pena capital en varios países, el derecho a la propiedad ahora contemplada en muchas cartas magnas, hoy día discutidas para dar paso a la propiedad social, o en su defecto cuando es el propio Estado el que se reserva ese derecho de conceder los derechos humanos a sus ciudadanos, como si fuera un acto magnánimo.

La contradicción se vislumbra entre las buenas intenciones de los discursos sobre los derechos humanos que producen las instituciones internacionales, y los Estados nacionales y la desagradable realidad de las libertades ciudadanas prevalecientes en muchos países. (Valencia, 1997).

Es pues, un contraste muy abismal entre la teoría y la práctica, entre el derecho y la vida cotidiana, el cual solo mediante la gestión de los aparatos estatales y de los organismos internacionales, aunado a la participación ciudadana y sus movimientos sociales y partidos políticos, a nivel local - nacional como mundial, con el propósito de ver hechos realidad las promesas contenidas en las declaraciones y convenciones internacionales y locales en materia de derechos humanos.

Para lograr el respeto y posterior acatamiento a los acuerdos firmados en esas convenciones y declaraciones hay que abrir un nuevo espacio, Valencia (1997) considera la razón práctica o prudencia, la cual se beneficia de la teoría y de la experiencia e intenta formular ideas como herramientas.

Para Bobbio (1991; 1979; Valencia, 1997) el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Más que una rama del derecho público o de la filosofía moral, los derechos humanos constituyen hoy la más seria tentativa de someter el mundo de la política y en particular la conducta de los gobernantes a la crítica de la ética.

El escrutinio de la política por la moral se sustenta en una cultura democrática de carácter histórico y contingente, que alcanzó la mayoría de edad con la Ilustración, y aún hoy está pendiente en la mayoría de los países. (Valencia, 1997)

Es obligación del Estado garantizar los derechos humanos, además de responsabilizarse en caso de ocurrir algún tipo de violación sobre los mismos. El punto está en la aceptación de ese hecho o acontecimiento violatorio. Para ello, los grupos organizados defensores de los derechos humanos han presionado hasta lograr la aprobación en organismos internacionales que agrupan a su vez a varios países, todo con el fin de propiciar la defensa de los derechos humanos. Entre las más antiguas se encuentran las declaraciones medievales de derechos, fueros o privilegios en varios reinos españoles como el de Castilla – León de 1188 y el de Aragón en 1283, seguidos por la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de 1215 y la Petición de Derechos de 1628, entre otras (Casal, 2006). Hay que considerar que esas declaraciones están muy ligadas al régimen político – social propio del feudalismo, y sus luchas internas por reducir los privilegios del monarca.

La Dignidad Humana como escudo.

El despliegue de la idea de dignidad humana en tanto núcleo de los derechos humanos, pueden constatar desde épocas remotas hasta la actualidad. Las principales etapas de esta evolución intelectual son cinco: La primera la ciudadanía universal del estoicismo, por los comienzos de la

era cristiana; la segunda es la escuela de derecho natural en la Edad Media y el Renacimiento, la tercera, la teoría del contrato social en el Barroco; la cuarta el discurso de los derechos del hombre en el siglo XVIII, y la quinta, la codificación de las libertades fundamentales en las constituciones nacionales y en los tratados internacionales de los siglos XIX y XX.

El proceso de reconocimiento de los derechos humanos es propio de la modernidad y se vincula con la cultura del Renacimiento, y con la crítica hacia el orden imperante que despertaron los descubrimientos geográficos y científicos desde finales del siglo XV y las corrientes filosóficas racionalistas o individualistas. (Casal, 2006, S/P) El plantearse las relaciones hombre –sociedad – Estado, contribuyó al rechazo de los regímenes absolutistas en los viejos reinos europeos, sirvió de impulso al reconocimiento de los derechos naturales de la persona, cuya garantía debía ser el fin de la sociedad política.

En cuanto a las declaraciones modernas sobre los derechos humanos pueden mencionarse, la Revolución Francesa y Norteamericana, allí se produce la constitucionalización de los derechos y libertades fundamentales, y en el siglo XX su internacionalización a través de los diversos sistemas de protección de los derechos humanos.

Así se encuentran: en 1789 la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, muy cercana su aprobación a los sucesos de la Revolución Francesa. Por su lado, en la Revolución de Independencia americana se adoptaron solemnes declaraciones de derechos aprobadas por las colonias que luego formarían los Estados Unidos de América, entre ellas sobresale la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, el 4 de Julio de 1776 se dio la Declaración de Independencia americana, allí se le dio particular significación a los “derechos inalienables” del hombre. (Casal, 2006, S/P).

En Venezuela en 1811 el 1 de Julio, se sancionó en el Congreso General de la Provincia de Venezuela antes de la Declaración de Independencia, la Declaración de los Derechos del Pueblo, impulsada por las acciones políticas del momento, en cuanto a eliminar el régimen absolutista y a considerar darle el tipo de gobierno más adecuado a sus intereses de forma libre.

Esta tendencia fue rápidamente seguida por otros países y reflejada en sus respectivas constituciones, lo referente a los derechos y libertades fundamentales, constituyendo en sí un gran avance. Posteriormente y en sintonía con la llegada de la modernidad fueron incluidos derechos de tipo social, esta ampliación de las declaraciones de derechos es expresiva del tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, signado por el constitucionalismo en el siglo XX.

Pasada la Segunda Guerra Mundial, y con el deseo de frenar los desmanes cometidos desde el poder estatal, se generaliza la importancia de establecer mecanismos efectivos de tutela de los derechos fundamentales de las personas, para contener los excesos provenientes del poder público en todas sus manifestaciones, incluyendo por tanto al legislador. (Casal, 2006, S/P)

En América Latina, los Estados levantaron una institucionalidad democrática de mayor o menor estabilidad, la cual se veía interrumpida por los regímenes dictatoriales que lesionaban los derechos humanos. Es en la mitad del siglo XX cuando se ve el fortalecimiento de las garantías procesales de los derechos constitucionales, como instrumento necesario para su realización. (Casal, 2006, S/P)

La historia del siglo XX presenta una cierta evolución en la conciencia que el hombre tiene de su propia valía, se advierte un proceso de crecimiento y maduración en la idea que se hace acerca de lo que es un ser humano como realidad singular en la historia y en el universo. La idea de que en cada ser humano hay algo que no puede ser violado o destruido del todo, de manera impune, constituyendo al mismo tiempo una suerte de parentesco común o lazo de familia. (Valencia, 1997) Es lo que se conoce como *dignidad humana*, según Bloch, (1980) el respeto activo por el otro y la administración pluralista de la convivencia se sustentan entre sí y no pueden justificarse más que si se acepta que los humanos no son animales de rebaño, sino conciencias en libertad.

Los sofistas defendían una concepción polivalente, democrática y relativista del hombre y la sociedad, subrayaron la idea del sujeto libre, prepararon el terreno para la afirmación de la dignidad como atributo esencial de la persona humana. Por su parte, Alcidas (citado por Valencia 1997) sostenía que la diferencia entre libres y esclavos era desconocida en la naturaleza; Hipias (citado por Valencia 1997) afirmaba que todos los hombres eran conciudadanos entre sí y

que todas las diferencias sociales tenían un origen artificial en la ley. Igualmente para Epicteto y Marco Aurelio (citados por Valencia 1997), el mundo es una comunidad de dioses y de hombres que tal vez carece de sentido último pero que impone el deber ineludible de reducir la crueldad e incrementar la amistad entre todos los miembros de la humanidad. Stoa, (citado por Valencia 1997), atribuyó una nueva dignidad, la condición de ciudadano del mundo, visto como una sola ciudad, la cosmópolis. (Valencia, 1997)

Este reconocimiento entraña ya una cierta noción de derecho natural. Es decir, una ley universal no escrita, la cual plantea todos los hombres son iguales por nacimiento y han de construir una comunidad internacional, un reino racional del amor. Panaitos (citado por Valencia 1997), maestro del estoicismo medio, inició en Roma al ser invitado por Escisión el joven, la difusión del derecho natural estoico.

La resonancia de Stoa y de su radical definición del hombre como dignidad llega hasta Montaigne, Rousseau y los jacobinos, siguiéndose fácilmente en las declaraciones de derechos, los discursos políticos y los escritos filosóficos del período de las revoluciones burguesas (1776 – 1848). Para Kant,(1984) sin el estoicismo no existiría el discurso de los derechos humanos tal como lo conocemos hoy. (Valencia, 1997)

El derecho natural es tal vez la base de todo el pensamiento político occidental, desde Platón hasta Ana Arendt, (citado por Valencia 1997) surgen y operan tres grandes formas de dominación política: la ciudad – Estado de la Antigüedad, la comunidad universal del Medioevo y el Estado nacional del Renacimiento hasta hoy.

Cambio en la relación Estado - Ciudadano.

Según Bobbio (1980) la afirmación de los derechos humanos deriva de un cambio radical de perspectiva, característico de la formación del Estado moderno, en la relación Estado – ciudadano o soberano súbdito, relación observada desde el punto de vista de los derechos ciudadanos y no de los súbditos. Este cambio es producto de las guerras de religión que se producen al inicio de la

Edad Moderna, a través de las cuales se afirma el derecho de resistencia a la opresión, el derecho del individuo aislado a no ser oprimido, y a gozar de ciertas libertades fundamentales por que son fundamentalmente naturales y a no depender del beneplácito del soberano, siendo la principal, la libertad religiosa.

La sustitución de una visión organicista y autoritaria del orden político por una visión individualista y libertaria se apoya por fuerza en la teoría del contrato social, única explicación racional de la nueva sociedad basada en los derechos y no en los privilegios, en los negocios y en la libertad. Para los contractuales, la única garantía de que la sociedad regenerada o renovada tenga fundamento en la razón común y por tanto en el derecho natural es que su origen también sea racional, es decir jurídico. (Valencia, 1997)

Kant (1984) plantea, que la primera obligación política del hombre es abandonar el estado de naturaleza y someterse al imperio de un derecho razonable y justo.

Las violaciones severas a los derechos esenciales de las personas cometidos por regímenes totalitarios, contribuyó a acelerar la marcha en procura de la aprobación y posterior aceptación por la mayor cantidad de países que eran ya miembros de organizaciones creadas por un fin específico, donde los derechos humanos tenían especial significación, como era la paz y seguridad internacionales y entre sus prioridades debían estar el respeto a los derechos humanos. Surge la Organización de las Naciones Unidas en 1945, y con ella la Comisión de Derechos Humanos, con la tarea de elaborar una Carta o Declaración de Derechos, surge así la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Esa misma Asamblea en 1966 adoptaría los dos tratados fundamentales o generales de derechos humanos de alcance universal, para ser sometidos a la ratificación o adhesión de los Estados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Posteriormente se adoptaron el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la abolición de la pena de muerte.

En acción casi simultánea, surgen sistemas regionales de protección de estos derechos, así en 1948, sobre la base de ciertas disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Asamblea General de esta organización aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, y adoptó en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en 1950 los estados miembros del Consejo de Europa suscribieron el Convenio Europa, ambos convenios ofrecen especial protección a los derechos humanos, en complemento a los ofrecidos en las instancias nacionales. En los países árabes y africanos igualmente se han formado iniciativas para la formación de sistemas regionales de protección.

En sintonía a los avances de la modernidad surgen los llamados generaciones de derechos humanos, así los derechos individuales, civiles y políticos constituyen la primera generación, la segunda esta constituida por los derechos sociales o económicos y culturales, y la tercera por los derechos de solidaridad (la paz, al desarrollo o la autodeterminación de los pueblos, al ambiente sano, etc.)

La Carta Democrática Interamericana aprobada por Asamblea General de la OEA el 11 de Septiembre de 2001, desarrollo varios aspectos, entre ellos, la inclusión, el respeto, la previsión del respeto, el reconocimiento de la democracia, la relación indisoluble entre democracia y estado de derecho, entre otros aspectos.

El propósito de estos tratados es salvaguardar la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Igualmente, se obliga a los estados a respetarlos sin discriminación alguna por ningún motivo o circunstancia. La obligación de respeto del Estado implica la prohibición de realizar actuaciones que atenten contra los derechos humanos. La obligación de garantía tiene una trascendencia superior, ya que supone el deber adicional de asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, por parte de las autoridades, creando instrumentos y estructuras institucionales necesarias para su realización, e incluso amparándolos frente a amenazas provenientes de terceros. (Casal, 2006,S/P)

Todos estos instrumentos y organismos buscan defender los derechos humanos del hombre contra los mismos hombres, quien estará dispuesto de violentarlos y desoír los llamados constantes a respetarlos, allí *la inhumanidad de los derechos humanos*, tiene un papel preponderante y constante, pues cualquier descuido en cuanto a su aplicación por parte de los Estados firmantes de los tratados, declaraciones y acuerdos resulta de muy débil aplicación en caso de presentarse y comprobarse alguna violación a los derechos humanos.

El procedimiento para su denuncia, y posterior reconocimiento por parte del Estado infractor lleva una serie de pasos o etapas para garantizar a las partes el debido proceso y la aplicación imparcial de la justicia, y su fácil acceso. Entre los procedimientos esta el constante monitoreo de la situación interna y la presentación de los respectivos informes. Asimismo, las denuncias individuales también son aceptadas siempre que estén fundadas y formen parte de un conjunto de denuncias generalizadas sobre violaciones sobre ésta área.

Pero, surge un inconveniente, la interpretación que se le ha dado a los Derechos Humanos, se ha convertido en un escollo significativo para cada Estado partícipe de los Tratados en esta materia. Se trata de evitar colisión entre las normas internas de cada país y las disposiciones sobre Derechos Humanos. La solución darle preferencia a la norma más favorable para la persona denunciante brindándole seguridad a los derechos que le sean inherentes.

Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea que existe la obligación de garantía en cuatro aspectos: de prevenir las violaciones a los derechos humanos, investigar tales violaciones, sanciona a sus responsables y reparar los daños materiales y morales causados. Basándose en la buena voluntad de cada Estado miembro, de los organismos defensores de tales derechos, situación que muchos Estados preferirían ocultar al tratarlos con la normativa jurídica interna y en otros casos desconocer.

En la actualidad, Venezuela ha sido cuestionada por múltiples denuncias sobre violaciones de derechos humanos, cometidos por órganos e instituciones dependientes del propio gobierno, así como los mecanismos empleados para justificar tal actuación; en la Asamblea de Derechos Humanos en el área de debates, el representante del País ha amenazado reiteradamente con

abandonar no solo la sala sino, retirarse como Estado miembro de los Organismos Internacionales sobre Derechos Humanos, por considerar que Venezuela no ha recibido un trato justo en las acusaciones realizadas en su contra. (Araujo, Gutiérrez, Rincón, 2012)

Esta situación lleva a plantearse que la aplicación y posterior cumplimiento sobre la debida protección de los derechos humanos en un país miembro es potestativo de cada Estado. Entra aquí el principio de autodeterminación de los pueblos, visto a través de sus representantes legales. La posibilidad de interferir en el desenvolvimiento político de cada país, es visto como una realidad lejana, pero que esta allí, y se esta en conocimiento que estas intervenciones suceden cuando existen intereses económico políticos. La defensa sobre los ciudadanos de esos países es la excusa, pero no la razón verdadera de tal intervención. Sólo se le sugiere el respeto, y con esa sugerencia no se garantiza la cabal aplicación del respeto a los derechos humanos en cada país. Las consecuencias jurídicas al Estado que obvie las constantes denuncias sobre las violaciones de derechos humanos en cualquier ámbito de aplicación (1era, 2da o 3era generación) son al principio de orden moral, pudiendo incrementarse hasta sanciones económicas y políticas.

Vuelta la mirada hacia la ética, los derechos humanos se muestran una vez más como el elemento nuclear de un sistema justo de convivencia. La postura de Rawls,(1971), alegando, en una comunidad bien organizada, los derechos y libertades se hallan plenamente garantizados y no están sujetos al regateo político ni al cálculo de intereses sociales. Igualmente, Dworkin, (1977) argumenta en su tesis que el tomarse los derechos en serio supone preservarlos, es más, la desobediencia a la ley no es un derecho autónomo, sino que constituye una característica de todo derecho fundamental.

A su vez, Nozick (1974) alega que los derechos no pueden ser sacrificados para alcanzar los objetivos de otras personas sin su consentimiento. Llegando a afirmar que el Estado social hace a los individuos esclavos, así pues, las libertades conservan su tradicional función legitimadora: un gobierno justo es el que respeta los derechos, y éstos constituyen el límite infranqueable de la decisión pública, incluso de la decisión democrática. Plantea entonces la existencia de un estado mínimo, en relación con la tesis de Kant, (1984) donde los derechos humanos en sentido fuerte siguen siendo los derechos innatos.

Estas teorías para Prieto (1990) tienen notable dificultad para concebir los llamados derechos económicos, sociales y culturales en términos de auténticos derechos básicos, para concebir las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad no sólo en términos abstracto – concretos, sino en términos históricos – concretos, no se trata de sacrificar ninguna libertad en nombre de las exigencias utilitarias, sino de mostrar que existen otros derechos, que hoy la teoría de los derechos humanos puede comprender también a los derechos sociales.

Conclusión.

La explicación liberal y racionalista de los derechos humanos constituye una interpretación de los valores de dignidad, libertad e igualdad. Si se le da alguna importancia a las Declaraciones internacionales constitucionales de derechos, afloran exigencias y pretensiones que no pueden comprenderse ni atenderse desde las premisas metodológicas e ideológicas comentadas.

Los mecanismos creados y aprobados por gran cantidad de Estados son diversos para la defensa de los derechos humanos, pero la lucha es continua, interiorizar en cada Estado la necesidad de preservar la raza humana y con ella sus derechos no es fácil de lograr, sobre todo cuando es el propio hombre en su afán de poder y lucro desmedido el interesado en eliminar trabas, cuestionamientos que le impidan alcanzar sus metas sin importar el costo.

Referencias Bibliográficas.

Araujo, S, Gutiérrez, J y Rincón, Y (2012) *Chávez ordena retiro del país de Cidh*. Panorama Política. Pag. 3, martes 1 de mayo de 2012.

Bobbio, N (1979) *Il positivismo Giuridico*. Giappichelli. Turín. Pp. 265 y ss.

Bobbio, N (1991) *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, p. 243.

Casal, Jesús M (2006) *Los Derechos Humanos y su Protección*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Dworkin, R. (1977) *Los derechos en serio*. Trad. De M. Guastavino con Prólogo de A. Calsamiglia. Ariel, Barcelona. P. 278 y ss.

Fernández, E. (1984) *Teoría de la Justicia y derechos Humanos*. Debate, Madrid. P. 107

Hayek, F.A (1944) *Camino de servidumbre*. Trad. De J. Vergara. Alianza, Madrid, 1978, pp. 104- 105.

Hayek, F.A. (1959) *Los Fundamentos de la libertad*. Trad. De J. V. Torrente. 3era. Ed. Unión Editorial, Madrid, 1975, pp. 266 y ss.

Kant, I (1984) *La metafísica de las costumbres*. Trad. De A. Cortina y J. Conill. Tecnos. Madrid. Introducción a la doctrina del derecho. Pp 38-39.

Locke, J. (1690) *Ensayo sobre el gobierno civil*. (Segundo tratado, 1690) trad. De A. Lázaro Ross, Aguilar, Madrid 1969, epígrafe 124.

Nozick, R. (1974) *Anarquía, Estado y Utopía*. Trad. De R. Tamayo. FCE. México 1988. P. 43.

Peces- Barba, G (1983) *Derechos fundamentales*. 4ª Edición. Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid. P. 29 y ss.

Prieto S, Luís. (1990) *Estudio sobre Derechos Fundamentales*. Debate.

Rawls, J (1971) *Teoría de la Justicia*. 1era ed. Trad. De M. González. Fondo de Cultura Económica. Madrid. P. 46.

Valencia V, Hernando, 1997. *Los Derechos Humanos*. Acento Editorial. Madrid.